

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este



Bogotá, 15/07/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CARRERA 32 No. 23A SUR - 48 NEIVA - HUILA

NEIVA - HUI	LA
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN POR AVISO
	tenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) s) No(s) <b>12431</b> de <b>06/07/2015</b> por la(s) cual(es) se <b>FALLA</b> una investigación administrativa a l.
Administrativ resolución(es	dad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento o y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) s) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.
	nte, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante en interponerse los mismos, se relacionan a continuación:
	urso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre entro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.
	SI X NO
	urso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días entes a la fecha de notificación.
	SI X NO
	urso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles la fecha de notificación.
	SI NO X
presentación	olución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y uenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el

Sin otro particular.

presente aviso.

CAROLÍNA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

10,1 2 4 3 1 DEL 0 6 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31984 del 18 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT. 813.003.942 - 6.

#### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

## RESOLUCIÓN Nº 18 1 2 4 3 1 del 8 5 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 31984 de 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813.003.942-6.

#### HECHOS

El 17 de Septiembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754603 al vehículo de placa TFR-361, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT. 813003942 - 6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 ° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 31984 de 18 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT. B13003942 - 6, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es,"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)"

Dicho acto administrativo fue notificado dentro del término legal.

La empresa investigada no presento los correspondientes descargos.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

- Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos alli formulados.
- Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754603 del 17 de Septiembre de 2012.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13754603,

# RESOLUCIÓN Nº | 0 1 2 4 3 1 | del | 0 8 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución № 31984 de 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813.003.942-6.

para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT. 813003942 - 6, mediante Resolución N° 31984 del 18 de Diciembre de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) dias ni superior a treinta (30) dias, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana critica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principlos de:

- Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada juridicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba: En virtud de los articulos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y

### RESOLUCIÓN Nº 10 1 2 4 3 1 del 0 6 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N\* 31984 de 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre. Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813.003.942-6.

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Asi las cosas, queda claro que la Empresa Transportes Orsal Limitada, identificada con Nit, xxx se le ha garantizado el derecho al debido proceso, toda vez que los principios constitucionales aquí plasmados, reflejan la labor debida de la administración frente a sus funciones.

#### II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del articulo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(--)"

### RESOLUCIÓN Nº (0 1 2 4 3 1 del 8 6 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31984 de 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813.003.942-6.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con Nit, xxx pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes. Es decir, la empresa no ejerció su derecho de defensa o contradicción, indicando con esto, que es suficientes y pertinente las pruebas aportadas para el inicio de esta investigación.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 348 del 2015 enuncia:

" (...)

Articulo 4o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Pus si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conflevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el

COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

### RESOLUCIÓN Nº 18 1 7 4 3 1 del 8 6 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31984 de 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813.003.942-6.

Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitad para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las accione procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción Nº 13754603, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa TRANSPORTES ORSAL LIMITADA no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54 Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

### RESOLUCIÓN Nº 0 1 Z 4 3 1 del 0 6 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución Nº 31984 de 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813.003.942-6.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presento dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución Nº 31984 del 18 de Diciembre de 2014 fue notificada en el término legal y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

- "(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:
- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3 Traslado por un término de diez (10) dias al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto

#### RESOLUCIÓN Nº (0 1 2 4 3 1 del 0 8 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31984 de 18 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813.003.942-6.

administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

#### SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13754603, impuesto al vehículo de placas TFR-361, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrinseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003que reza; "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

#### CAPITULO NOVENO

#### Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios minimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

 e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

 a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en

Ley 336 de 1996, Articulo 5

Ley 336 de 1996, Artículo 4

## RESOLUCIÓN Nº (8 1 2 4 3 1 del 0 6 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31984 de 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813 003 942-6

primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 3 del Decreto 348 de 2015 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 DE Septiembre de 2012 se impuso al vehículo de placa TFR-361 el Informe Unico de Infracción de Transporte N°13754603, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT. 813003942 - 6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS M/cte (\$ 2 833.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT. 813003942 - 6.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219046042 y en efectivo, por transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT ó cedula de ciudadanía

### RESOLUCIÓN Nº (0.1 2 4 3 1 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 31984 de 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre. Automotor Especial TRANSPORTES ORSAL LIMITADA identificada con el NIT 813 003 942-6.

y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT. 813003942 - 6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte Nº 13574603 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mento ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ORSAL LIMITADA, identificada con el NIT 813003942 - 6, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA, HUILA, en la dirección CARRERA 32 NO. 23A SUR - 48, TELEFONO: 3212327355, CORREO ELECTRONICO: transorsal@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envio y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso; según el caso

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogota

1012431

D 6 JUL 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Flevins Coordinator: Grupo de Investigaciones (IUIT )
Proyecto LEIDY JOHANA OLASTE CLESTA ABOGAÇA - Grupo de Investigaciones - IUIT
C IUmerru ante De la cocie spodentes Super Transcone ENTRE GAE-pendente 3150 (ICRSA), 2 doce

COLUMN TO THE REAL PROPERTY.

A marie and

III ler vo

E 911 12 13

Nota: se o calmona de la matricula de la casa de Persona funcion Personal esta estado de la casa de la Persona de Persona de Persona de Casa de la Persona de Persona de Casa de la Persona de Persona

The second of Control Condition Control Control on Control of the Second Control of Cont



CCMPECA MR. Will Gerenda Registro Unico Empresanar y Social Camina 13 No 26A 17 of No. No. 12 of No. 12 of



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500406301

Bogotá, 06/07/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES ORSAL S.A.S. CARRERA 32 No. 23A SUR - 48 NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12431 de 06/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA INVESTIGACION una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otto particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió LEIDY OLARTE

C \Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12158.odt



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES ORSAL S.A.S.
CARRERA 3/2 No. 23A SUR 48
NEIVA – HUILA TURA CARRENA TURA CARR



The Control of the State of the Control of the C